

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00030-00
ACCIONANTE	PASCUAL MIRANDA SALGADO
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **PASCUAL MIRANDA SALGADO**, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, ser pensionado y afiliado a la **NUEVA EPS** en la que le vienen prestando los servicios de salud; que por los males que le aquejan, le fue prescrito el medicamento ÁCIDO TIOCTICO de 600 MG, 90 tabletas, sin embargo, pese a las muchas ocasiones que se ha dirigido a dicha entidad, no se le ha hecho entrega del medicamento en mención, lo que trae perjuicios a su salud.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de enero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis De la respuesta por parte de la NUEVA EPS

En lo pertinente y relevante manifiesta la encartada, manifiesta la encartada que fue generada la autorización del servicio solicitado, es decir la entrega del medicamento ACIDO ALFA LIPOICO 600 MG (TABLETA), direccionado a la Farmacia ÉTICOS y que adicionalmente se solicitó vía correo electrónico, realizar la entrega al usuario. Solicita la accionada, sea denegada la presente acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante o si nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **PASCUAL MIRANDA SALGADO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y su derecho a la igualdad y se ordene a la encartada **NUEVA EPS**, entregar el medicamento **ÁCIDO TIOCTICO DE 600 MG 90 TABLETAS**.

EL accionante, invoca la protección de derechos consagrados en la Carta Política, como fundamentales, los que presuntamente están siendo vulnerados, por la no entrega del medicamento prescrito por el médico tratante.

Artículo 11 C. N.

El derecho a la vida es inviolable...

Artículo 13 C. N.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Artículo 49 C. N.

La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Ley Estatutaria de la Salud

Artículo 6°.

Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

- a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
- b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
- c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
- d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
- e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
- f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. ...

En el caso que nos ocupa, el accionante se duele de la no entrega del medicamento ÁCIDO TIOCTICO, que le fue prescrito por el médico tratante. La suspensión o demora en la entrega de medicamentos o procedimientos prescritos por el médico tratante, afecta el estado de salud del paciente, lo que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la encartada, en principio, se encuentra inmersa en conducta que vulneran el derecho a la salud y la vida del accionante, amén de que éste pertenece al grupo de las personas de especial protección, por ser persona de la tercera edad y hay lugar a su amparo constitucional.

Ahora bien, la encartada **NUEVA EPS**, con el informe rendido, argumenta la expedición de la orden de entrega, prueba que anexa a su escrito, en el que se observa que fue generada la pre autorización, en fecha 2 de febrero del 2021, con la anotación de “**ENTREGA NÚMERO TRES VÁLIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 12/02/2021 Y HASTA EL 13/03/2021**” Es decir, que el medicamento prescrito ya fue ordenado, por lo que ha desaparecido el acto de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Habiendo la encartada **NUEVA EPS** ordenado la entrega del medicamento prescrito al accionante señor **PASCUAL MIRANDA SALGADO**, se ha superado el hecho que dio lugar a esta acción de tutela, sin embargo, como quiera que la orden está dada para su entrega a partir del día 12/02/2021, se le requiere

dar cumplimiento a lo expedido y le sea entregada en el día señalado, los medicamentos al accionante, y evitar en lo sucesivo, incurrir en demoras en la expedición de órdenes de medicamentos o procedimientos médicos, que vulneren los derechos fundamentales de los pacientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la **NUEVA EPS**, con el fin de que cumpla con la entrega de los medicamentos **ÁCIDO TIOCTICO** o **ÁCIDO ALFA LIPOICO** 600 mg, en la fecha indicada 12/02/2021 y en lo sucesivo no incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc37640351726c79cb473432b8ac5128d983ee7458b2503e468a890a90f268**
Documento generado en 11/02/2021 02:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>